

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

| | |
|--------------------------|------------|
| Por un mes | 2 pesetas. |
| Por tres meses | 5'50 » |
| Por seis meses | 10'50 » |
| Por un año | 20'50 » |

FUERA DE LA CAPITAL:

| | |
|--------------------------|------------|
| Por un mes | 2'50 ptas. |
| Por tres meses | 7'00 » |
| Por seis meses | 12'50 » |
| Por un año | 24'00 » |

úmeros sueltos, 0'25 pesetas uno

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 0 del Código civil.)

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de a él cobro.

PARTE OFICIAL—Presidencia del Directorio Militar

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.); Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17 de Noviembre)

Ministerio de la Guerra

Excmos. Sres: S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

Subsecretaría

CONCENTRACION

CIRCULAR. Los días 1, 2 y 3 de Diciembre próximo, se concentrarán en las Cajas de recluta, los individuos de servicio ordinario del reemplazo de 1925, nacidos en el primer semestre de 1904 y todos los pertenecientes al de 1924 y anteriores que deban hacerlo con el de 1925, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y Unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en el capítulo 15 del Reglamento vigente para el reclutamiento y reemplazo.

«Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto las unidades que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las de la Región.» (Artículo 351 del Reglamento).

El estado número 1 determina los reclutas que tienen disponibles las regiones, según datos suministrados por las Cajas de recluta a este Ministerio. El estado número 2, fija el contingente de reclutas que cada Cuerpo debe recibir. El estado número 3, indica el detalle de los reclutas que han de destinarse a los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las Dependencias y Unidades que no se nutren directamente del reclutamiento, y que en dicho estado se citan. El estado número 4, detalla el número de reclutas de que cada región dispone, por especialidades, para las atenciones de la península, Baleares y Canarias, y el número 5, contiene los mismos datos para Africa. En el número 6 figuran los reclutas que deben asignarse a los Cuerpos y Unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Intantería de Marina; y los números 7 y 8 indican los reclutas que cada región debe dar a los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas las Cajas de la Península, haciéndose la distribución de los contingentes con arreglo a los preceptos que a continuación se indican.

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar a otras, así como el que éstas deban darle.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado núm. 2, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 6.º de esta Real orden, les corresponda ser destinados a los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna.

«Los reclutas comprendidos en el artículo 113 del Reglamento, serán destinados a la compañía disciplinaria.» (Art. 357.)

Los reclutas que sean presbíteros serán destinados a un Cuerpo por este Ministerio, de Real orden, según dispone el art. 360 del Reglamento.

«Los reclutas que sobren o falten en las Cajas del cupo asignado a cada una, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos a nutrir, no debiendo quedar ningún recluta sin ser destinado a un Cuerpo activo.» (Art. 357).

«Los reclutas profesos de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, serán destinados al primer regimiento de Sanidad.» (Art. 358).

«Los individuos de las Congregaciones de Misioneros, a que se refiere el art. 362 del Reglamento, no serán destinados a un Cuerpo.» (Art. 363).

Art. 2.º Para el destino a un Cuerpo de los reclutas, se tendrán en cuenta por las Cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 354 y 356 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, los siguientes preceptos:

Primero. Los jefes de los Cuerpos y Unidades que necesiten reclutas de oficio determinado, comunicarán directamente a las Capitanías generales de las regiones, los que le sean necesarios, para que los servicios técnicos de los mismos, queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las Cajas, el número de aquellos que deben destinarse a los referidos Cuerpos, especialmente por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

Segundo. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen a los regimientos de plaza y posición, reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas con 1'700 metros de talla.

Tercero. A la unidad de ametralladoras que figura en el estado número 7, serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1'650 o de las más aproximadas.

Cuarto. A las Unidades de Instrucción serán destinados, precisamente, individuos que sepan leer y escribir (art. 356), y con talla de 1'650.

Quinto. A los batallones de Cazadores de montaña, se destinarán, precisamente, reclutas de la zona montañosa, y que reúnan sobre todo, condiciones de robustez suficiente para el servicio que les es peculiar.

Sexto. Al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación, Aerostación, batallón de Radiotelegrafía, batallón de Alumbrado, Brigada Topográfica de Ingenieros, compañía de Obreros de Ingenieros y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se enviarán a los Capitanes generales relaciones nominales.

Los jefes de las Cajas de recluta destinarán a los Cuerpos que anteriormente se citan, cuantos individuos se presenten a concentración en primeros de Diciembre próximo (nacidos en el primer semestre de 1904), destinados en la forma anteriormente dicha, aunque su número sea superior al que se le asigna en los estados que acompañan a esta Real orden.

Séptimo. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados los reclutas en la forma que previene el art. 353 del Reglamento, cumplimentando los jefes de las Cajas, por lo que a éstos se refiere, lo dispuesto en el párrafo anterior.

Octavo. A las Secciones de Ordenanzas de este Ministerio, serán destinados por las Cajas de Recluta, los individuos que por este Ministerio se designen y que deberán saber leer y escribir, precisamente, si no les corresponde servir en Africa.

Noveno. A las Unidades de Ferrocarriles, Radiotelegrafía y Alumbrado de Africa, se destinarán, por las Cajas de recluta, precisamente de entre los que les haya correspondido servir en dicho territorio, los que hubieran sido destinados por este Ministerio a Cuerpos de esta especialidad, y las faltas que hubiese se completarán con el resto de los destinados a Africa de condiciones reglamentarias.

Décimo. A la compañía de Alumbramiento de aguas se destinará, de los que les corresponda servir en Africa, precisamente los que sean de oficio pocero, obreros de pozos artesianos y mecánicos.

Undécimo. En caso de haber fallecido, reducido el tiempo de servicio o cambiado de situación alguno de los individuos incluidos en las relaciones citadas anteriormente, los jefes de las Cajas lo comunicarán a este Ministerio en cuanto las reciban, para que se destinen otros de los incluidos en las relaciones remitidas por los jefes de un Cuerpo que no se pudieran destinar por exceder del número asignado.

Art. 3.º Los reclutas que deban concentrarse en los días señalados en esta Real orden y que hubieren servido con anterioridad en

filas como voluntarios de un año, obteniendo al terminar éste la categoría de sargento, continuarán en sus casas con licencia ilimitada, incorporándose los restantes que no hubiesen obtenido dicha categoría a su reemplazo, cuyas vicisitudes seguirán, sirviéndoles de abono el tiempo que, como tales voluntarios, sirvieron.

Art. 4.º Primero.—«Los reclutas efectuarán los viajes necesarios para la concentración en las cabeceras de las Cajas y los de incorporación al Cuerpo a que sean destinados, por cuenta del Estado, haciendo uso de las hojas de movilización de la cartilla militar, y desde el día que salen de sus casas serán socorridos con 1'25 pesetas; estos socorros serán entregados por los Ayuntamientos o por las Cajas de recluta si no lo hubieran hecho aquellos, y en el primer caso serán reintegrados por las Cajas a la presentación de los cargos. La reclamación de tales devengos se hará por las Cajas, y la Intendencia General militar librará a los regimientos de reserva, oportunamente, y en concepto de anticipo, la cantidad que estime suficiente, con cargo al crédito que para esta necesidad se consigna en presupuesto.

A partir del día que sean destinados a Cuerpo, los reclutas tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios en aquel a que pertenezcan; desde dicho día se considerarán como tropas arranchadas, entregándoseles en mano el haber completo y el pan cuando no se les facilite rancho, y se formalizarán los justificantes de revista correspondientes. (Art. 335).

Segundo. Durante los días 6 y 7 de Diciembre, procederán los jefes de las Cajas de recluta, a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Tercero. Las notas de baja en Caja y alta en Cuerpo activo, se estamparán en las filiaciones el día en que se les destine, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Cuarto. A los efectos de antigüedad para el destino a Africa, como fuerzas expedicionarias, cuando así se determine, se tendrá presente que los tres días de concentración deben considerarse como uno solo.

Art. 5.º Los reclutas que falten a concentración serán destinados, precisamente, sin excepción alguna, en todas las regiones, del modo taxativamente prevenido en el art. 339 del Reglamento.

Art. 6.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar a los Cuerpos de Africa, se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

Primero. I. Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II. Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de costa, pesada, posición e Ingenieros. III. Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV. Los aptos para Infantería, Intendencia, Sanidad Militar y Brigada Obrera y Topográfica.

Segundo. En los grupos así formados, se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén o no presentes, y asimismo, los que en el acto de la concentración resulten cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles y presuntos desertores, y los voluntarios que lleven menos de un año en filas, los cuales los serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa, lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, si lo hay, o si no, a Infantería, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición del jefe de la Caja de recluta respectiva.

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados al Centro Electrotécnico y Servicio de Aviación, que lo sufrirán en las citadas unidades inmediatamente después de efectuada la concentración, para conocer si les corresponde servir en la Península o en Africa, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar a las Comandancias generales de Africa.

Cuarto. Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración de las unidades que se expresan en el párrafo tercero, fuese preciso substituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la Caja, servirán en los mismos, bien en la Península o en Africa, según la suerte que les hubiese correspondido en el mencionado, sin incluirlos en el que se efectúe en el Cuerpo, según se dispone en el apartado tercero de este artículo.

Quinto. El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de los individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Sexto. Hecha esta clasificación y formados los grupos, para lo que se dispondrá del día 4, se procederá en la mañana del día 5 a sortear a los reclutas en la forma prevenida en la Real orden circular de 1.º de Octubre último (D. O. núm. 220). De este sorteo serán excluidos los que en la fecha de la concentración se consideran como acogidos al capítulo XVII del reglamento, según se dispone en el artículo noveno los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros y los voluntarios que el día 1.º de Diciembre próximo lleven uno o más años de servicio en filas, las clases de segunda categoría, los que sirven en los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Séptimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919 (D. O. núm. 205) por denuncia de prófugos, si les corresponde por sorteo servir en Africa, serán destinados a un Cuerpo de la Península, anotándose en sus filiaciones, en todo caso, esta circunstancia, para que a su debido tiempo se les apliquen dichos beneficios.

Octavo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como volun-

tarios en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aviación y les corresponda en el sorteo que sufran en su Cuerpo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichos Cuerpos y serán destinados necesariamente a las fuerzas que los mismos tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, serán destinados al batallón expedicionario, mientras subsista como tal, y al perder este carácter, a un Cuerpo de Infantería de la guarnición permanente de Africa, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario a los Capitanes generales de los apostaderos marítimos correspondientes, y éstos, en su caso, a los Comandantes generales de Africa.

Noveno. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en Africa y hubieran perdido un hermano desde 1921, o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península, próximo a la residencia de sus padres, si acreditan ante el jefe de la Caja este derecho mediante la presentación del correspondiente certificado. De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano sirviendo en fuerzas permanentes, incorporándose al Cuerpo de Africa cuando éste sea licenciado.

Décimo. Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo sexto de este artículo, se expondrá al público inexcusablemente y de modo inmediato, la relación nominal de los reclutas con el número que a cada uno le haya correspondido de su grupo para su destino a Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para Africa en la forma prevenida, se procederá al destino de los reclutas a Cuerpo en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada grupo los números más bajos, deberán ser destinados al territorio de Ceuta, a excepción de los voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por el orden correlativo de menor o mayor se harán los destinos a los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para la Península e Islas los que tengan el número siguiente al último destinado a Africa, y por el mismo orden serán éstos destinados a los Cuerpos más distantes a la residencia de las Cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa, han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las Cajas de recluta.

Art. 8.º Los reclutas sometidos a instrucción de expediente para la concesión de prórrogas de primera clase, por causas sobrevenidas por fuerza mayor, después de su ingreso en Caja, con arreglo al artículo 304, serán destinados al Cuerpo que les corresponda, según sus condiciones y aptitudes, a cual será remitido el expediente para que se continúe su tramitación: terminada su instrucción se le dará el curso que previene el art. 305. Si la prórroga fuera negada, sufrirá el sorteo supletorio en la misma forma que los de su Caja, y caso de no corresponderle servir en Africa, continuará en el Cuerpo a que pertenece.

Art. 9.º Los individuos del segundo grupo del contingente, o sea los acogidos a la reducción del tiempo de servicio (cuotas), se incorporarán en su totalidad a filas el día 15 de Enero próximo, y a tal fin se considerarán como tales los que de entre los nacidos en el primer semestre de 1904, presenten en las Cajas de recluta los días de concentración la correspondiente carta de pago que acredite haber hecho el abono del primer plazo. Los que en el examen que deben sufrir, con arreglo a lo dispuesto en el art. 51 de las instrucciones aprobadas por Real orden de 27 de Junio último (D. O. núm. 142) no resulten declarados aptos, se incorporarán cuando se ordene lo hagan los del reemplazo de 1925 nacidos en el segundo semestre de 1904, y si nuevamente fueran desaprobados por perder los beneficios de la reducción del tiempo de servicio, seguirán las vicisitudes de los últimamente incorporados, y con ellos sortearán para Africa.

Art. 10. Los reclutas destinados a Cuerpos de la Península emprenderán la marcha para su destino a partir del día 9 de Diciembre, y para la incorporación de los destinados a Africa, se dictarán las correspondientes instrucciones.

Art. 11. Los reclutas destinados a Canarias y Baleares, embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones.

Art. 12. «Los jefes de las Cajas admitirán a todos los reclutas que perteneciendo a otras se les presenten por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la de su procedencia, el arma para la cual reúnen condiciones, haciendo que se incorporen al Cuerpo que telegráficamente les designe la Caja a que correspondan».

«Los Capitanes generales podrán disponer, para facilitar las operaciones de concentración, que en las poblaciones donde sean muy numerosas las presentaciones de reclutas pertenecientes a otras Cajas, se forme una complementaria que se haga cargo de las incidencias que aquéllos proporcionen, constituyéndola con personal del regimiento de reserva que tenga su residencia en la misma población y no pertenezca a las Cajas.» (Art. 334).

Art. 13. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las Cajas de recluta, antes del día 8 de Diciembre, el número de mantas que consideren necesarias para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, sin contar para esto con los destinados a Africa, haciéndolo constar en

las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; y cuidando los jefes de las Cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el Cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 26 de Enero de 1921 (D. O. número 21).

Cumplirán, además, dichos jefes de Caja con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del art. 369 del Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, de la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir.

Art. 14. La Jefatura del servicio militar de ferrocarriles se encargará de ordenar y poner en circulación los trenes militares necesarios para el transporte de los reclutas de las Cajas a las guarniciones donde sean destinados, para cuyo fin los Capitanes generales darán a dicho Centro con toda urgencia y por telégrafo, confirmando lo seguidamente por correo nota detallada y numérica de los reclutas ya agrupados que para Cuerpos de la Península hayan de trasladarse de unas localidades a otras. La incorporación a sus destinos de los reclutas que no han de hacer uso de estos trenes militares, con arreglo al plan que forme la Jefatura del servicio militar de Ferrocarriles, la efectuarán en los trenes ordinarios que fijen las respectivas autoridades militares.

Art. 15. Los Capitanes generales de las regiones que sea necesario, dispondrán que en las estaciones de alimentación fijadas por la Jefatura del Servicio militar de Ferrocarriles con el material y menaje correspondiente, se atienda al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades la expresada Jefatura al dictar las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, entregándoseles la ración de pan del día.

Art. 16. «Los Capitanes generales dispondrán que los días en que se verifique el movimiento de fuerzas se encuentren en las estaciones de empalme los oficiales y clases que sean necesarios, para que reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y les hagan continuar su viaje».

«También gestionarán de las autoridades civiles que por la Guardia civil se presten los auxilios que necesiten los jefes de las Cajas para el mantenimiento del orden los días de concentración, escoltas de los trenes militares que se organicen, así como también que en todas las estaciones de tránsito y empalme se encuentren fuerzas de dicho Instituto que faciliten los auxilios necesarios y resuelvan las dudas y dificultades de toda clase que se puedan presentar.

«Los Capitanes generales tendrán facultad para disponer que los reclutas que vayan en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.» (Art. 371).

Art. 17. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles ni la entregarán a éstos hasta que no sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 18. «Los jefes de las Cajas comunicarán directamente, por telégrafo, a los Gobernadores militares de los puntos a donde se dirijan Grupos de reclutas; la composición del Grupo y tren en que efectúan el viaje, a fin de que el Cuerpo a que vayan destinados nombre personal que los reciba a su llegada.» (Art. 370.)

Art. 19. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 1.º de Diciembre próximo, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, para que cuanto en ella se dispone, llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 20. «Los jefes de las Cajas darán cuenta a los Capitanes generales de las regiones del resultado de la concentración, y al hacerlo formularán cuantas observaciones les surgiera su celo y actividad, acompañando un estado numérico de la distribución que se haya dado a los mozos, con arreglo al formulario 15, y enviarán directamente a los Jefes de las unidades orgánicas relaciones nominales de los individuos destinados a cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.

«Los jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta a dichas autoridades si los destinados reúnen las condiciones propias para el servicio de la unidad, y acompañarán un estado ajustado al formulario número 16, indicando la procedencia de los reclutas que han recibido».

«Estados iguales serán remitidos por los jefes de las Cajas y Cuerpos a este Ministerio y al Estado Mayor Central del Ejército.» (Art. 372).

Art. 21. Recibidos por los Capitanes generales los estados a que se refiere el artículo anterior, formarán un resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que dan cuenta del resultado de la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas, añadiendo cuantas observaciones juzguen oportunas para corregir en años sucesivos las deficiencias que adviertan.» (Art. 373).

10 de Noviembre de 1925.

Señor.....

(Diario Oficial del 11 de Noviembre).

Gobierno Civil

2510

El Alcalde de Soto de Cameros, comunica que se halla depositada una vaca en la aldea de Treguajantes a disposición de quien acredite ser su dueño.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 14 Noviembre 1925.

El Gobernador,

Ignacio G. de Careaga

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

2519

Se halla vacante el cargo de Juez municipal de Bergasillas, Partido Judicial de Arnedo, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este

anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 13 de Noviembre de 1925.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Juzgados de 1.ª Instancia

2516

Don Manrique Mariscal de Gante, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás Agentes de la policía judicial, se proceda a la busca, captura y rescate de dos ganados mulares; una de pelo negro mohina, de siete cuartas y tres dedos de alzada, herrada de las manos, crin larga y de treinta meses. Otra roja bozalva, de igual alzada y edad, también herrada de las manos, con sus cabezadas de cuero con cadeniilla y ronzales de cáñamo, las cuales fueron sustraídas en la noche de los días diez y ocho al diez y nueve de Septiembre último a Isaac Martínez Zaño en su domicilio de Quintanilla San García, y caso de que fueren habidas, se pondrán con sus poseedores ilegítimos a disposición de este Juzgado, encaminándose además las gestiones a averiguar quiénes sean los autores de la sustracción, que en su caso serán

detenidos y puestos en la cárcel de este partido a disposición de dicho Juzgado.

Dado en Briviesca, a 1.º de Noviembre de 1925.—Manrique Mariscal.—P. S. M. P. S., Abdón Narváez.

Juzgados municipales

EDICTO

2521

Don Gerardo de Inchaurtieta y Gorrondona, Juez municipal del Distrito del Hospital.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de que se hará mención, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia.—En Bilbao, a cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticinco. El señor don Gerardo de Inchaurtieta y Gorrondona, Juez municipal del Distrito del Hospital. En el juicio verbal civil promovido por la Sociedad «Luis de Urrutia e Hijos», representada por el Procurador don José A. de Múzquiz contra don José Ruiz Albandó, vecino de Logroño, sobre pago de pesetas.

Fallo.—Que debo condenar y condeno a don José Ruiz Albandó al pago a la Sociedad «Luis de Urrutia e Hijos» de las trescientas cuarenta y seis pesetas reclamadas con las costas. Así por esta mi sentencia, que de no

interesarse su notificación personal al demandado, se le hará en Estrados, insertándose la parte necesaria en el BOLETIN OFICIAL; definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gerardo de Inchaurtieta.

Fué publicada el mismo día.

Y para que sirva de notificación al demandado don José Ruiz Albandó que se halla en rebeldía, se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Bilbao, a cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—Gerardo de Inchaurtieta.—Ante mí, Fernando Larrey.

Administración municipal

GIMILEO

2525

Don Julián Argudo Hernando, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa de Gimileo.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Guardia municipal de esta Villa, dotada con el haber diario de 2'50 pesetas se anuncia por quince días para su provisión interina hasta tanto lo sea por el fuero de Guerra. Las solicitudes al Alcalde en el plazo indicado.

Gimileo, a 15 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Julián Argudo.

Tesorería de Huelenda

38

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la Gaceta de Madrid a forasteros, la providencia de segundo grado.

Don Conrado Escobar Rajero, auxiliar del Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Alcanadre.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica perteneciente a los años de 1923-24 de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia:—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

| NOMBRES | DÉBITO Pesetas Cts. |
|------------------------|------------------------|
| Angel Cadal Rodríguez | 17 62 |
| Agapito Pérez Gil | 2 55 |
| Alberto Fernández T. | 5 34 |
| Andrés B. Fernández | 3 48 |
| Anacleto Martínez Soto | 2 55 |
| Antonio Maestre R. | 6 73 |
| Alejo Zorzano Martín | > 70 |
| Alejandro Miguel G. | > 70 |
| Angel Ramírez Cañas | > 93 |
| Anselmo Ruiz Garrido | > 70 |
| Andrés Rodríguez C. | 5 50 |
| Antonio Torres S. M. | 3 95 |
| Antonio Sáenz S. | 2 32 |
| Andresa Garrido | > 93 |
| Apolinaria García | 13 63 |
| Baldomero Pascual S. | 3 02 |
| Basilio Martínez Bea | 10 90 |
| Bartolomé Fernández | 3 71 |
| Benito Luna Balmaseda | > 93 |
| Benito Pérez Martínez | > 46 |
| Bonifacio Gutiérrez | 1 27 |
| Bonifacio Rodríguez | 6 13 |
| Bonifacio Martínez | > 70 |
| Bruno Sáenz Martínez | 24 14 |
| Bias Romero Navas | 3 25 |
| Braulio Peralta Pastor | > 70 |
| Buenaventura Cordón | 4 17 |
| Buenaventura S. J. P. | 3 75 |
| Calixto Peralta Pastor | > 93 |
| Cándido Fernández | 1 16 |

| NOMBRES | DÉBITO Ptas. Cts. |
|--------------------------|----------------------|
| Cándido López S. | 3 02 |
| Capp. de Ildefonso Sáenz | 1 39 |
| Consuelo Romero T. | 2 78 |
| Casimiro Salas | 11 37 |
| Catalina Martínez | 6 26 |
| Cipriano Ochagavía | 9 62 |
| Celestino Gil Bueno | 2 32 |
| Carlos Solano Solano | > 93 |
| Casimiro Espinosa T. | > 70 |
| Casimiro Rupérez B. | 4 36 |
| Carmelo García O. | 2 32 |
| Cipriano Ibáñez Ruiz | 3 25 |
| Clotilde Chandro Gil | > 76 |
| Dalio González R. | 3 02 |
| Dionisio Lacave Sancho | 7 42 |
| Eustasio Elvira Martínez | > 93 |
| Elías Martínez Gunciel | 5 34 |
| Elías Lacave Gunciel | > 24 |
| Emeterio Rubio | 1 62 |
| Emeterio Alguacil H. | > 70 |
| Emilio A. Royo | 5 10 |
| Enrique Arráiz Royo | 6 50 |
| Esteban Pascual Gil | 2 55 |
| Eufrasio Salas Ruete | 1 39 |
| Eusebia Resa Salas | 2 82 |
| Eusebio Herrero G. | 5 57 |
| Eulalia Balmaseda | 2 78 |
| Eulalia López | 2 33 |
| Faustino Alonso | 3 48 |
| Federico González S. | 2 78 |
| Feliciano Fernández T. | 4 30 |
| Felipe Tejada Espinosa | > 46 |
| Felipe Romero S. | 4 18 |
| Felipe Fernández Ruiz | 2 55 |
| Felipe Gil | 2 94 |
| Feliciano Rosáenz V. | 1 62 |
| Félix Luna Balmaseda | > 70 |
| Florencio Carrillo H. | > 46 |
| Florentino Fernández | 1 39 |
| Florentino Romero | 3 02 |
| Francisco Maestre O. | 4 06 |
| Francisco C. Gil | > 70 |
| Francisco Romero T. | > 93 |
| Francisco Gil Díez | > 70 |
| Francisco García A. | > 93 |
| Fernando Sáenz | 1 95 |
| Fermina R. Sáenz | > 93 |
| Fernando Zorzano C. | 6 73 |
| Fernando Viñó Viñas | 7 70 |
| Fermín García | > 93 |
| Fulgencio Mangado | > 70 |
| Federico S. Juan P. | 5 34 |
| Gregorio Elvira F. | 1 62 |
| Gil Gil Muro | 1 16 |
| Gregorio Pascual | 6 96 |
| Gregorio Ortega | 8 12 |
| Gregorio Alonso C. | > 93 |
| Guillermo Pérez Tejada | > 93 |
| Guillermo Arráiz Royo | 2 78 |
| Hilarión Sáenz Leza | 4 64 |
| Irene Royo C. | 1 50 |
| Isaac Loza M. | 1 16 |
| Isidora Espinosa | 1 39 |
| José María Romero | 1 62 |
| José Orduña Espinosa | 6 72 |
| José Vicente Carrillo | > 93 |
| José M.ª Torres Gil | 3 25 |
| José López Rodríguez | 7 30 |
| José Espinosa Muro | > 93 |
| José Quintán Trifol | 1 86 |
| José Gil Espinosa | > 93 |
| Joaquín Flaño Sáenz | > 93 |
| Julio Orive Iñiguez | 3 02 |
| Juan Marrodán Martínez | 1 16 |
| Juan Arnedo Herce | 3 25 |
| Juan Fernández G. | 8 52 |
| Juan Gil Domínguez | > 93 |
| Juan Pastor Ochagavía | 3 48 |
| Juana Estrella Estrella | > 93 |
| Juana Maestre Romero | 3 25 |
| Juan Crisóstomo R. | 1 86 |
| Julian Espinosa Romero | 4 76 |
| Julián Fernández Gil | 7 78 |
| Juan Fernández | 5 34 |
| Juliana Pastor | 9 28 |
| Julián Sáenz García | > 46 |
| Juan Cenzano Carrillo | 4 30 |
| Julián Roldán Pérez | 6 96 |
| Julián Solano S. | 3 48 |
| Julián López Solano | 14 86 |

| NOMBRES | DÉBITO Pesetas Cts. |
|---------------------------|------------------------|
| Julián Miguel Pascual | > 93 |
| Julián Espinosa Romero | 1 16 |
| León Pascual Fernández | 5 28 |
| León Pérez Preciado | > 46 |
| Leandro Moreno Bueno | 3 02 |
| Leandro Carrillo Herce | > 70 |
| Liborio Medel Gil | > 46 |
| Luis Martínez S. Juan | 20 66 |
| Lino Ochagavía R. | 1 62 |
| Longinos Tejada M. | 1 39 |
| Lorenzo Espinosa E. | > 92 |
| Lorenzo Pérez Rubio | 2 00 |
| Lucio Jalón | 4 28 |
| Luis Sáez López | 5 34 |
| María Martínez | 5 10 |
| María Martínez Resa | > 48 |
| María Salas S. Juan | 6 14 |
| María Ibáñez | > 70 |
| María Paz Gil | 1 86 |
| Manuel Royo Sáenz | > 93 |
| Manuel González Solano | > 93 |
| Manuel Gil Moreno | 2 55 |
| Manuel Martínez Alberdi | > 93 |
| Manuel Gutiérrez M. | 2 09 |
| Manuel C. García | 2 32 |
| Manuel María Lumbrales | > 46 |
| Manuel Carrillo B. | 2 58 |
| Manuel A. Pinillos | 1 62 |
| Manuel Fernández B. | 5 34 |
| Miguel Jiménez F. | 3 58 |
| Martín Tejero Fraile | 3 48 |
| Marcelino González C. | 6 73 |
| Marcelo García Carrillo | 3 48 |
| Marcos García Carrillo | 4 07 |
| Martín Yécora López | 6 50 |
| Martín López Fernández | 1 39 |
| Martín Villanueva | > 93 |
| Martín Pérez Zarratón | 2 09 |
| Matilde Ocón | 5 10 |
| Melitón Nájera | > 93 |
| Miguel Cabezon M. | > 70 |
| Miguel Muro Ramírez | 2 55 |
| Pascual Rubio F. | 2 09 |
| Paulino S. Juan Puerto | > 93 |
| Pedro Ortega Luna | 6 96 |
| Pedro Pinillos Carrillo | 4 17 |
| Pedro Ruiz Pinillos | > 70 |
| Pedro Celestino Romero | > 93 |
| Pedro Herce Martínez | > 46 |
| Pedro Yerro González | 3 71 |
| Pedro Cenzano Carrillo | 3 94 |
| Pablo Rodríguez C. | 2 09 |
| Ponciano Sáenz S. M. | 4 41 |
| Quintán Ruiz Pastor | 2 32 |
| Quirico Ibáñez Herce | > 70 |
| Rafael Arias | 14 50 |
| Rafael Balmaseda | 5 10 |
| Rafael Fraile H. | 3 25 |
| Román Ajamil Sáenz | > 70 |
| Romualdo S. Saturnino | 4 18 |
| Santiago Soria Untoria | 10 74 |
| Santiago Pinillos Ibáñez | > 70 |
| Santiago Gómez Encina | > 70 |
| Saturnino Romeo Tejada | 1 39 |
| Saturnino Leza Gil | 3 02 |
| Simón Suso Vallejo | 4 41 |
| Serafín Rodríguez R. | 3 48 |
| Teodoro Carrillo Pinillos | > 93 |
| Telesforo Fernández F. | 6 62 |
| Tiburcio Mangado Ucha | 0 46 |
| Toribio Rodríguez | 6 96 |
| Tomasa Bueno Guerra | 3 58 |
| Tomás Pérez Zárate | 1 86 |
| Tomás Gutiérrez Alonso | 2 32 |
| Valentín Balmaseda | 1 16 |
| Valentín Romero E. | 3 02 |
| Vicente Elvira Maestre | 6 38 |
| Vicente Guinea Maestre | 6 26 |
| Víctor Calvo Rodríguez | 4 88 |

Urbana para 1923-24

| | |
|------------------------|-------|
| Angel Coda R. | 23 76 |
| Antonio Torres S. M. | 3 13 |
| Antolín Rodríguez Tasa | 6 35 |
| Basilio Rodríguez Bea | 1 91 |
| Cipriano Ochagavía | 1 91 |
| Concepción Cambero B. | 5 20 |
| Crescencio Martínez | 2 53 |
| Dalio González R. | 3 80 |

| NOMBRES | DÉBITO Pesetas Cts. |
|-------------------------|------------------------|
| Domingo Miguel Torres | 3 16 |
| Donato Zorzano Chavrr. | 2 21 |
| Emilio Yerro | 1 57 |
| Eusebio Resa Salas | 1 57 |
| Gertrudis Calderón P. | 3 13 |
| Gregorio Martínez D. | 6 97 |
| Hilario Rupérez Aguirre | 4 73 |
| Ignacia López | 2 85 |
| Ignacio Salas Maestre | 2 21 |
| Juan Martínez Romero | 4 12 |
| Juan Crisóstomo R. | > 94 |
| Juana Antonia Barco | 2 53 |
| José Marcos T. | > 94 |
| Leandro Pascual G. | 7 50 |
| María Martínez Resa | 7 28 |
| Marcelino Rupérez A. | 5 08 |
| María Tejero Fraile | 1 27 |
| Pedro López López | 3 11 |
| Pío Jalón García | 1 57 |
| Rodrigo Leza Martínez | 2 21 |
| Román Jiménez Sáenz | 4 12 |
| Romana Martínez | 2 21 |
| Santos Salas Maestre | 8 74 |
| Telesforo S. Juan | 5 08 |
| Vicente Jiménez M. | > 95 |
| Vicente Elvira M. | > 62 |

En Alcanadre, a 15 de Diciembre de 1923.—El Recaudador, Conrado Escobar.

Districto Forestal de Logroño

CIRCULAR 2513

El Real decreto de 17 de Octubre próximo pasado, dictado con objeto de armonizar los servicios de montes con las disposiciones del Estatuto municipal, autoriza a los Ayuntamientos propietarios de los montes declarados de utilidad pública a designar un Ingeniero de Montes que esté a su servicio, temporal o definitivamente, y que, bajo determinadas condiciones, pueda realizar todos los trabajos relativos a los aprovechamientos como Marqueos, Entregas, Contadas en blanco y Reconocimientos finales, así como los de repoblaciones, deslindes y los relativos a la formación de Planes desocráticos y proyectos de Ordenación.

La asignación que los Ayuntamientos señalen a los Ingenieros de Montes que tengan a su servicio, podrá hacerse efectiva con cargo a los ingresos del 10 y el 20 por ciento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 28 del Reglamento de la Hacienda municipal.

El servicio temporal de mayor urgencia e interés que pueden realizar los Ingenieros afectos al servicio de Ayuntamientos, es la redacción de planes desocráticos para los montes de utilidad pública. Refiriéndose a él en particular el Real decreto citado, fija el plazo de cuatro meses, a contar desde la publicación de esta Circular, para que los Ayuntamientos designen el Ingeniero que ha de llevarlo a efecto, entendiéndose que, transcurrido dicho plazo, renuncian a la facultad concedida y será la Administración la que procederá a realizarlo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los municipios interesados.

Logroño, 10 de Noviembre de 1925.—El Ingeniero Jefe, José María de Gaztelu.